

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

*COLEGIO PROFESIONAL DE LA CRIMINOLOGÍA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID*



COMISIÓN DEONTOLÓGICA
OCTUBRE DE 2018

Preámbulo	2
Título I DISPOSICIONES GENERALES	4
Capítulo 1. Ámbito de aplicación	4
Capítulo 2. Principios generales	5
Capítulo 3. Derechos y Deberes generales	3
Título II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	6
Capítulo 4. Informe criminológico	6
Capítulo 5. Relaciones del criminólogo como profesional libre	7
Capítulo 6. Confidencialidad y Secreto profesional	10
Capítulo 7. Publicidad e Intrusismo profesional	12
Capítulo 8. Aspectos económicos	13
Capítulo 9. Investigación y Docencia	14
Título III DISPOSICIONES FINALES	14

Código Deontológico del Colegio Profesional de Criminología de la Comunidad de la Comunidad Madrid

PREÁMBULO

La deontología es la parte de la ética que trata sobre los deberes que rigen una actividad profesional. Un código deontológico recoge el catálogo de normas que sirven como guía para procurar la excelencia profesional y evitar la mala praxis.

Las normas deontológicas de los colegios o consejos profesionales son la base de la honradez e integridad en el ejercicio de la profesión y su fin último es velar por la ética, la dignidad de la profesión y el respeto debido a los profesionales y ciudadanos, por lo que constituyen un marco de obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responde a la potestad pública que la Ley devenga a favor de esta organización para ordenar la actividad profesional.

Estas normas se ubican dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales de los individuos, los grupos y comunidades reconocidos en la Constitución española de 1978 y en las distintas declaraciones y convenios desarrollados por la Comunidad Internacional y ratificados por España. Además, estas normas están adaptadas a la realidad social, incluyendo los usos de las tecnologías de la información, comunicación y nuevas circunstancias legislativas del siglo XXI.

Acorde con el principio de igualdad y no discriminación, el uso del masculino genérico en la redacción de este código y otros textos surgidos de esta Comisión, designa siempre y sin exclusión, a ambos géneros.

El ejercicio profesional de la criminología implica una constante toma de decisiones en distintos ámbitos de actuación. Por ello, se hace necesario ahondar en los principios éticos y deontológicos de la profesión del criminólogo con los objetivos fundamentales de: delimitar los derechos y obligaciones en el desarrollo de la profesión, suscitar el conocimiento científico y técnico, definir el correcto comportamiento en las relaciones profesionales, evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, mantener el prestigio de la profesión, perseguir el perfeccionamiento de la actividad profesional, atender las demandas de la ciudadanía y las instituciones, y exponer la responsabilidad derivada de una mala praxis.

El siguiente código deontológico ha sido elaborado en el seno de la Comisión Deontológica del Colegio Profesional de Criminología de la Comunidad de la Comunidad Madrid (en adelante CPCM) a instancia de la Junta de Gobierno de dicho colegio. Para ello, como referentes, se han utilizado los textos desarrollados por otras instituciones dedicadas a la investigación, práctica o promoción de la criminología, entre ellos: *Código Deontológico del Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias (ICPCPA)*, *Código deontológico de la Criminología en España*, de la Sociedad Interuniversitaria de Estudiantes de Criminología (SIEC), *Código deontológico del Ilustre Colegio de Criminólogos de la Comunitat Valenciana*, *Código Deontológico Sociedad Española de Investigación Criminológica (SEIC)*.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Los derechos y deberes que se formulan en este código deontológico, como resultado de la voluntad normativa que corresponde a ésta entidad de derecho público, concierne a todos los colegiados en el Colegio Profesional de Criminología de la Comunidad de la Comunidad Madrid en el ejercicio de su actividad profesional como criminólogo.

Artículo 2. El presente código tiene como finalidad proporcionar al criminólogo un marco de principios, valores y normas de actuación en el ejercicio de su labor como profesional de la criminología. Así mismo, los colegiados se comprometen a respetar y promover lo recogido en este código.

Artículo 3.

1. El criminólogo o la criminóloga es una persona física que, acreditada con el título oficial correspondiente, centrará su actividad en todos aquellos aspectos que tengan relación con la conducta antisocial o delictiva, incluyendo los sujetos o grupos actuantes y las consecuencias y causas de dicha conducta. Además, también centrará su actividad en la víctima, entendida objetivamente ésta como cualquier persona que haya sufrido un daño o perjuicio de forma directa o indirecta, en relación con un hecho delictivo o conducta antisocial.
2. Queda incluido en esta descripción los colegiados y colegiadas que adquirieron dicho estatus a través de la disposición transitoria 5ª de la Ley 5/2017 de 27 de abril de la CAM.

Capítulo 2. Principios Generales

Artículo 4. Todo criminólogo actuará conforme a la legalidad de la norma jurídica establecida, respetando la Constitución y la legislación vigente que emana de la misma. Además, tendrá en cuenta las normas sociales explícitas o implícitas del entorno en el que actúa, considerándolas como elemento de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o transgresión respecto a ellas, puedan tener en su quehacer profesional.

Artículo 5. El incumplimiento de alguna de las normas recogidas en este código supone incurrir en falta disciplinaria recogida en los Estatutos del CPCM donde, de igual forma, concurre el procedimiento sancionador oportuno.

Artículo 6. El criminólogo rechazará cualquier clase de impedimento/s o traba/s a su independencia profesional y al legítimo ejercicio de su profesión, dentro del marco de derechos y deberes expuestos en este código.

Capítulo 3. Derechos y Deberes Generales

Artículo 7. El criminólogo actuará conforme a los principios del Estado de derecho respetando todos los derechos fundamentales, teniendo especial consideración la no vulneración de los derechos a la intimidad, confidencialidad, uso responsable de la información y la no discriminación.

Artículo 8. El criminólogo deberá ser objetivo en todos los casos, preservar la imparcialidad y rechazar verse influenciado por factores internos o externos que condicionen la buena praxis.

Artículo 9. La autoridad profesional del criminólogo se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. Por tanto, el criminólogo ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos correspondientes al desarrollo de su actividad criminológica, así como reconocer los límites de sus competencias, conocimientos y recursos.

Artículo 10. Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos criminológicos, el criminólogo evitará el uso de procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados dentro del conocimiento científico. A su vez, se abogará por la innovación científica sobre la metodología e instrumentos técnicos de aplicación, siempre haciendo conocedor al cliente de su utilización.

Artículo 11. El criminólogo deberá mantener los conocimientos actualizados sobre la ciencia criminológica en general y sobre su especialización en particular.

Artículo 12. El criminólogo no prestará su nombre ni su firma a personas que no tengan la debida titulación y preparación necesaria para realizar actos de ejercicio de la criminología, y denunciará los casos de intrusismo de los que sea conocedor.

Artículo 13. El criminólogo rechazará prestar sus servicios cuando exista la incertidumbre de que pueden ser mal utilizados o en contra de los intereses legítimos de las personas, grupos, instituciones o comunidades, así como utilizados para la comisión de cualquier hecho delictivo.

Artículo 14. El criminólogo tendrá derecho en todo momento a abstenerse de cualquier asunto que vaya en contra de sus convicciones personales, preservando su libertad profesional.

Artículo 15. Se reconoce el derecho y el deber de participación como colegiado en las distintas actividades y acciones que se impulsen desde el CPCM.

TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Capítulo 4. Informes criminológicos

Artículo 16. El informe criminológico es el instrumento que plasma la investigación llevada a cabo por el criminólogo con objeto de servir de auxilio al procedimiento judicial (principalmente penal) para que alcance de forma más perfecta los fines que este tiene asignados por la ley¹ Los informes deben ser precisos, rigurosos y comprensibles.

Artículo 17. Los informes deben recoger los datos del profesional que los emite; su titulación e identificación como colegiado, así como el carácter actual o temporal al que se refieren y si procede: el número de expediente y juzgado para el que se emite, y a quien va dirigido.

Artículo 18. Los informes deben contener, al menos, las siguientes partes: identificación del solicitante del encargo, petición que se realiza, objeto ,cuestiones planteadas; especificando lo que conste en la providencia del Juez o lo solicitado directamente por el cliente, descripción del objeto, motivación de la solicitud y situación del objeto del informe, antecedentes del hecho y documentación aportada, metodología utilizada, resultados de las estrategias y análisis efectuados, integración de los resultados, conclusiones y limitaciones.

Artículo 19. El informe criminológico debe basarse en una teoría o técnica contrastable empíricamente, la teoría o la técnica en la que se base debe haber sido publicada en revistas de revisión por pares y se debe conocer la tasa de error de la metodología aplicada. Además, el informe debe estar basado en una investigación con suficiente apoyo empírico, que el método o técnica haya sido aplicado de forma correcta, de acuerdo con un protocolo establecido.

¹ Climent, Garrido y Guardiola, 2012, p.6

Capítulo 5. Relaciones del criminólogo como profesional libre.

~ Cuestiones éticas.

Artículo 20. El Criminólogo como profesional libre.

1. No podrá actuar a favor de un cliente, institución o patrocinador, que tenga intereses contrapuestos con otro de sus clientes. En caso de duda, se recomienda al criminólogo consulte con su cliente, institución o patrocinador, por escrito, sobre la aceptación del nuevo encargo. Dicha prohibición se extenderá a los clientes, instituciones y patrocinadores, de los profesionales con los que comparte despacho o mantenga relaciones de colaboración permanente.

2. No debe aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones que afecten negativamente a intereses de un cliente, institución o patrocinador anterior, en relación con los cuales se haya prestado asesoramiento o gestión. No obstante, podrá aceptar el encargo después de haber transcurrido un tiempo razonable desde su última actuación profesional y cuando el Criminólogo no pueda en ningún momento verse en situación de utilizar información de la que tuvo conocimiento o carezca de relevancia para el nuevo encargo a raíz de su anterior vinculación profesional y directamente de su anterior cliente, institución o patrocinador.

~ Relaciones con el CPCM

Artículo 21. El profesional deberá tener actualizada la información recogida en el expediente de colegiado del Colegio Profesional de Criminología de la Comunidad de la Comunidad Madrid. Los cambios deberán comunicarse dentro del mes siguiente al hecho susceptible de comunicar.

Artículo 22. Las relaciones del CPCM con sus colegiados se basarán en la corresponsabilidad, el respeto, la buena fe y la lealtad mutua.

~ Con otros criminólogos/as

Artículo 23. Sin perjuicio de la crítica científica fundamentada, en el ejercicio de la profesión, el criminólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos

o diferentes métodos, y se referirá con respeto a las escuelas, modelos y líneas de investigación que gozan de credibilidad científica y reconocimiento profesional.

Artículo 24. El criminólogo mantendrá siempre el más absoluto respeto hacia sus compañeros, evitando las críticas o alusiones personales en el ámbito de actuación profesional. Las relaciones entre criminólogos deben regirse por los principios de profesionalidad, coordinación, colaboración, respeto recíproco y confidencialidad; así como evitarán la competencia ilícita y desleal de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 25. El criminólogo que pretenda ejercitar una acción civil, penal, laboral o administrativa en nombre propio contra otro criminólogo colegiado, basado en hechos relacionados con su actividad profesional, podrá comunicarlo previamente al Decano del CPCM, por si pudiera considerar oportuno realizar una labor de mediación. Pudiendo ser delegada esta circunstancia en otro miembro de la junta de gobierno o comisión si así queda establecido.

Artículo 26. En caso de que el cliente decida acudir a otro criminólogo, el primero podrá rechazar simultáneamente su intervención con una diferente, realizada por el otro profesional.

~ Con otros profesionales

Artículo 27. El ejercicio de la criminología debe basarse en el derecho y deber del respeto recíproco entre el criminólogo y otros profesionales, especialmente en relación a aquellos que son más afines a su área de actividad.

Artículo 28. Cuando una determinada evaluación, actuación o intervención criminológica suponga estrechas relaciones con otras áreas disciplinarias y competencias profesionales, el criminólogo tratará de asegurar las correspondientes conexiones entre él y otros profesionales; bien por sí mismo, bien informando u orientando en este sentido al cliente.

Artículo 29. El criminólogo promoverá el intercambio de conocimientos, experiencias e ideas con los colegas y profesionales de otras disciplinas con objeto de enriquecerse y mejorar sus actividades profesionales mutuamente.

~ Con la administración de justicia

Artículo 30. El criminólogo debe informar a su cliente del marco normativo en el que se va a desarrollar la actividad profesional.

Artículo 31. Deberá informar y asesorar acerca del marco legal en el que su cliente se encuentre en relación a la Administración de Justicia.

Artículo 32. En cualquier caso, la actuación del profesional, cuando es a requerimiento de la Administración de Justicia, velará por evitar la revictimización.

~ Con otras instituciones

Artículo 33. El criminólogo estará capacitado para prestar sus servicios profesionales tanto a particulares, como instituciones públicas y privadas, sin perjuicio de que su ejercicio en uno de ellos no le excluya de colaborar con los otros.

Artículo 34. El profesional no aprovechará la situación de colaborar con una institución pública para derivar casos a su propia práctica privada.

Artículo 35. La actuación del criminólogo no será compatible con el apoyo directo o indirecto a individuos, grupos, fuerzas políticas o estructuras de poder que atenten contra los seres humanos por medio del terrorismo, tortura u otros medios violentos, dentro del deber ético a la no cooperación.

Artículo 36. Cuando exista un conflicto de intereses de índole personal o institucional, el criminólogo deberá prestar sus servicios en términos de máxima imparcialidad. No aprovechará, para lucro o beneficio propio o de terceros, la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirle sobre clientes, instituciones y patrocinadores. En el caso de instituciones la prestación de sus servicios por parte de un criminólogo no le exime de la consideración, respeto y atención a las personas que puedan entrar en conflicto con la institución misma, teniendo en aquellas ocasiones en las que legítimamente proceda, hacerse valedor de su criterio profesional ante las autoridades institucionales.

~ Con clientes particulares

Artículo 37. El profesional tiene el deber ineludible de informar adecuadamente sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas derivados, los objetivos propuestos y el método utilizado. En caso de tratar con menores de edad o incapacitados se tratará, en la medida de lo posible, de recabar el consentimiento de los padres o tutores legales, excepto en aquellos casos que deba prevalecer el superior interés del menor.

Artículo 38. El criminólogo debe solicitar el consentimiento del cliente en caso de intervención de terceras personas en el desarrollo de la actividad, tales como estudiantes de prácticas, profesionales en formación, estudios o investigaciones, voluntariado, etc.

Capítulo 6. Confidencialidad y Secreto Profesional.

Artículo 39. La confidencialidad se entenderá como una obligación en el proceder del criminólogo y un derecho de cuantas personas se vean inmersas en la actuación profesional de este, abarcando toda la información a la que acceda el criminólogo por cualquier medio en el ejercicio de su profesión.

Artículo 40. El fallecimiento del cliente, o su desaparición en caso de instituciones públicas o privadas o patrocinadores, no libera al Criminólogo de las obligaciones del secreto profesional.

Artículo 41. El criminólogo sólo podrá ser eximido de guardar el secreto profesional mediante el consentimiento expreso de su cliente. Así mismo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan igualmente a este secreto profesional.

Artículo 42. Los criminólogos cumplirán los siguientes deberes en relación con la información confidencial:

- A) De calidad: el criminólogo recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de su contenido profesional de la forma más exacta posible, siendo respetuoso en su obtención y actualización, haciendo un uso responsable de la misma.
- B) De consentimiento: se entenderá concedida la autorización para el uso de la información proveniente de la persona o personas afectadas desde el momento en que estas soliciten la intervención profesional. Deberá explicarse al cliente cómo trabaja el criminólogo, indicándole que tiene el derecho de aceptar, rechazar o retirar el consentimiento si en algún momento lo estima oportuno, de acuerdo con la normativa vigente.
- C) De cesión de información y advertencia de confidencialidad: el criminólogo, siempre que remita o traslade información indicará por escrito, si fuera necesario, al receptor; que ésta es confidencial y que solo puede utilizarse para el fin solicitado, pudiendo existir responsabilidad en caso contrario. En toda circunstancia se atenderá al principio de prudencia en el manejo y cesión de la información. Evitará por ello comentarios y

coloquios acerca de información sobre los usuarios en espacios públicos abiertos o faltos de intimidad.

- D) De limitación: el criminólogo deberá limitar la información que aporta a sus colegas y a otros profesionales, a los elementos que considere estrictamente indispensables para la consecución del objetivo común, respetando el secreto profesional.
- E) De cumplimiento de la legislación de protección de datos: el criminólogo cumplirá con la normativa en materia de protección de datos, administrativa o de la entidad en la que trabaje, especialmente en relación a los datos sensibles y custodia de expedientes, como garantía del principio de confidencialidad y secreto profesional.
- F) De finalidad: la información obtenida se dedicará al fin para el que se recabó, salvo consentimiento expreso de la persona o personas afectadas, autorización legal o petición judicial.
- G) De custodia y acceso responsable: el criminólogo, sin perjuicio de las responsabilidades del resto de profesionales con los que trabaja o para quienes trabaja, deberán custodiar los documentos o informaciones de la persona o personas afectadas, así como restringir el acceso permitiendo su uso solo al personal autorizado con los que desempeña su función como forma de garantizar la confidencialidad.

Artículo 43. Para que el profesional pueda estar exento de la obligación del secreto profesional, deberá darse una situación excepcional que suponga un riesgo previsible e inminente para el cliente, para el criminólogo o para terceros. El criminólogo no se encontrará en situación de vulneración del secreto profesional en los siguientes supuestos:

1. Cuando fuera relevado del secreto profesional, por escrito u otro medio reproducible, por la persona o personas físicas o jurídicas afectadas, su representante legal o sus herederos.
2. Cuando reciba orden de informar sobre cuestiones confidenciales por mandato legal o por un órgano judicial. Si a pesar de ello tuviera dudas sobre los límites de la información confidencial solicitada, podrá pedir asesoramiento a la Comisión Deontológica del CPCM y plantearlo tanto de forma previa como en el juicio o expediente, para ser eximido de dicha obligación por la autoridad judicial.
3. El usuario podrá denunciar al profesional, a falta de otras formas eficaces de defensa, por la comisión de un ilícito penal o infracción del código deontológico. En el caso de que el

criminólogo comparezca como testigo, el usuario podrá pedir el relevo conforme al punto anterior.

4. Cuando los involucrados o terceras personas puedan resultar afectadas de forma injusta y grave.

Artículo 44. En caso de duda de los principios y supuestos antes indicados para la vulneración del secreto profesional, se atenderá jerárquicamente a los siguientes principios:

1. Prioridad de protección de los derechos fundamentales de la persona o personas físicas o jurídicas afectadas o terceros especialmente protegidos por la Ley.

2. Principio de seguridad.

3. Principio de libertad de decisión.

Artículo 45. Si el cliente informa al criminólogo de su intención de cometer un ilícito penal, el profesional deberá, de manera diligente, poner estos hechos en conocimiento de la autoridad competente a fin de evitar su concreción. El conocimiento de estos hechos no estará sujeto a la esfera contemplada por el secreto profesional.

Capítulo 7. Publicidad e intrusismo.

Artículo 46. La publicidad de los servicios ofertados por los criminólogos se hará especificando el título que le acredita para el ejercicio profesional, y en su caso, la condición de colegiado.

Artículo 47. No se deben utilizar títulos ambiguos que puedan inducir a error o confusión. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación de la deontología profesional. Ya sean estos títulos publicitados por medio de anuncios, placas, tarjetas de visita, programas, etc. así como la utilización de denominaciones o títulos, que aún sin faltar de modo literal a la verdad, pueden inducir a error o a confusión, e igualmente favorecer la credulidad del público sobre capacidades, atribuidas legalmente a la titulación oficial de Graduado en criminología o Licenciado en criminología.

Artículo 48. No se deben ofertar técnicas o procedimientos de dudosa eficacia o que no hayan sido contrastados en la comunidad científica criminológica.

Artículo 49. No se ofrecerá la imagen de criminólogo para campañas de publicidad engañosa, o con fines publicitarios de bienes de consumo. Sin embargo, como tal Criminólogo puede formar parte de campañas de asesoramiento e información a la población con fines culturales, educativos, sanitarios, laborales u otros de reconocido sentido social.

Artículo 50. No se difundirá a través de los medios de comunicación información no contrastada del desarrollo de la profesión criminológica, especificando en todo caso el carácter personal de cualquier opinión vertida en dichos medios.

Artículo 51. El profesional que para el ejercicio profesional utilice un pseudónimo deberá comunicarlo al CPCM para su correspondiente registro.

Capítulo 8. Aspectos económicos.

Artículo 52. El Criminólogo tiene libertad para pactar con sus clientes, institución o patrocinador la cuantía de sus honorarios profesionales. El Criminólogo tiene derecho a solicitar y percibir, previamente al inicio del asunto o durante su tramitación, provisiones de fondos de honorarios y gastos, acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos. La falta de provisión de fondos solicitada, faculta al Criminólogo a renunciar al asunto o interrumpir su realización, comunicándolo al cliente, institución o patrocinador. El Criminólogo en ningún caso, percibirá remuneración alguna relacionada por la derivación de clientes a otros profesionales, evitando de esta forma poder incurrir en un delito de corrupción entre particulares según el artículo 286 bis del CP.

Artículo 53. El Criminólogo se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Sin embargo, el Criminólogo puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a clientes que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos, mediante la acreditación documental. Ello no obstante mientras se regule la asistencia Criminológica gratuita como beneficio en el ámbito judicial.

Artículo 54. Hoja de encargo:

Es aconsejable la firma de una hoja de encargo entre el profesional y el cliente con el fin de plasmar de manera fehaciente el alcance del servicio encargado, los deberes y derechos,

de ambas partes, importe de los honorarios y su revisión, provisión de fondos, denuncia del contrato y obligaciones de las partes en su conclusión. Siempre que se produzcan cambios significativos, se deberían especificar estos por escrito.

Capítulo 9. Investigación y Docencia.

Artículo 55.

1. Ningún criminólogo deberá declararse experto en áreas criminológicas en las que no esté especialmente cualificado.
2. Los criminólogos deben evitar cualquier condición contractual que restrinja su libertad o que condicione la obtención de unos resultados determinados.
3. Los criminólogos deben trabajar dentro de los límites jurídicos que permiten el derecho a la intimidad y la protección de los datos de los sujetos de investigación. Debe recogerse, en la medida de lo posible, el consentimiento informado de los sujetos de investigación. La investigación debe informar del grado de anonimato y confidencialidad.
4. Durante el desarrollo de la actividad investigadora los criminólogos deben asegurarse de que los sujetos de investigación no correrán riesgos que perjudiquen su bienestar físico, social o psicológico. Especial atención se debe prestar a aquellos sujetos especialmente vulnerables por su condición de edad o cualquier otra circunstancia.
5. Los docentes en el ámbito de la Criminología deben actualizarse con los últimos conocimientos en su área de especialización y prestar especial atención a que la configuración académica de los grados y posgrados en materia criminológica esté acorde a las funciones de la Criminología.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. Relación con el Reglamento Interno del CPCM.

Las propuestas de modificación o ampliación del Código Deontológico deberán contar con al menos un 10% de los colegiados, a excepción de si las mismas parten de la Junta de Gobierno o la propia Comisión Deontológica, en cuyo caso deberán contar con mayoría simple en el órgano proponente.

Toda propuesta de modificación total o parcial de este Código Deontológico se deberá presentar ante la Junta de Gobierno, la cual procederá a su estudio y presentación ante la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en el tiempo, para su aprobación, si procede, en base a los Estatutos del CPCM.

Cualquier modificación entrará en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea General ordinario o extraordinaria. No tendrá carácter retroactivo para aquellos casos que se encuentren en trámite en el momento de su entrada en vigor o aquellas conductas que en el momento de su comisión no estuvieran afectadas por la modificación/es aprobadas, y siempre que estas supongan un perjuicio para el afectado.

Cualquier modificación aprobada deberá ser incluida en la memoria anual recogida en el Art.13 de los actuales Estatutos del CPCM.

Artículo 57. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones recogidas en el presente Código Deontológico será sancionado conforme al Régimen Disciplinario aprobado en los Estatutos del CPCM.